

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420220018800

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION que se interpusiera por el apoderado de la entidad demandante, en contra del auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente que las causales de inadmisión que se aduce fueron debidamente subsanadas, no se encuentran contenida dentro de las disposiciones del artículo 90 del C. G. P., pero más allá de dicha incongruencia, dentro de la oportunidad procesal respectiva se indicó que los linderos estaban contenidos en la Escritura Pública 378 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría Única Lorica, cumpliendo así con lo exigido en el artículo 83 del C. G. P. y resultando innecesario el requerimiento inicial, anudado a que dicha situación se encuentra a cargo del IGAC y el término inadmisorio no es suficiente para tal efecto.

De otro lado, en lo que se refiere al dictamen allegado este cumple con las formalidades exigidas en la Resolución 620 de 2008 del IGAC, 898 de 2014 del IGAC y la Ley 1682 de 2013, modificada por las Leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018, normativas que no relacionan en ningún aspecto el artículo 226 del C. G. P. no obstante dicha causal fue debidamente saneada, pues se acreditaron las exigencia del Despacho².

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga

¹ Archivo0020

² Archivo0022

su determinación.

Revisados los argumentos expuestos por la actora, se advierte que en relación al primer inconformismo, se tiene en efecto que de conformidad con lo normado en el artículo 83 del C. G. P. *"No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."*, luego al haberse aportado la Escritura Pública 378 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría Única Lorica³, el requerimiento hecho devino innecesario, más aún si se observa que lo pedido está debidamente identificado en el dictamen arrimado conforme las solicitudes del actor no resultando oportuno el rechazo respecto de dicho factor.

Ahora bien en relación a la segunda de las razones que dieron lugar al rechazo de la demanda, siendo esta el no cumplimiento de las disposiciones que trata el artículo 226 del C. G. P., es claro que no le asiste razón al memorialista, por cuanto si bien el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, precisa que Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, pueden realizar el avalúo respectivo para los procesos de pertenencia, también lo es que quien allega dicha experticia es una persona jurídica de carácter privado y no un perito del IGAC, y en tal sentido el peritaje rendido debe acompasarse a las posiciones que trata la norma procesal señalada, por lo que mas allá del contenido de las normas citadas por el actor, debe atender las normas procesales que rigen para el asunto que nos ocupada.

En tal sentido, no se desconoce que la Resolución 620 de 2008 del IGAC, 898 de 2014 del IGAC y la Ley 1682 de 2013, modificada por las Leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018, establecen las condiciones que debe cumplir las experticias realizadas por los evaluadores respectivos, sin embargo al tramitarse el asunto bajo las consideraciones del estatuto procesal general, el material probatorio allegado deberá sujetarse a las exigencias que dicha norma plasma, no encontrándose a su vez razón alguna para no cumplir con el requerimiento exigido en el auto inadmisorio y así garantizar la idoneidad de quien lo rinde y por consiguiente la validez y eficacia del trabajo allegado.

Así las cosas, es claro que no se dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto inadmisorio, en lo que tiene que ver con la idoneidad del trabajo pericial allegado y el cumplimiento de los formalismos procesales que exige el estatuto procesal general, pues la información allega posteriormente⁴, resulta extemporánea, por lo que habrá de mantenerse incólume la decisión atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

³ Archivo001 fl. 87 a 90

⁴ Archivo 0023MemorialComplementacion.29.19.09.

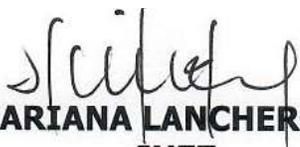
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ